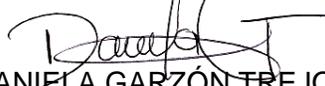


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del despacho memorial, proveniente de la Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte, grupo Tránsito y Transporte DEQUI. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2004-00266-00

DEMANDANTE: GLORIA NIVIA RODRIGUEZ

DEMANDADO: JESUS ARTURO HOYOS AMAYA

AUTO N° 405

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, advierte la instancia que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memorial proveniente la Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte, grupo Tránsito y Transporte DEQUI de Armenia – Quindío, en el que informa lo siguiente:

Armenia, 09 de Enero de 2024

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 29
CALI VALLE

Asunto: Dejando a Disposición MOTOCARRO

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de ese despacho el vehículo que relaciono a continuación:

CLASE	MOTOCARRO
MARCA	PIAGGIO
TIPO	TURISMO
LINEA	SIN LINEA
SERVICIO	PARTICULAR
MOTOR	000500721
CHASIS	00920
PLACA	HMA276
MODELO	1983
PROPIETARIO	NURY JULIETH CIFEUNTES MUÑOZ

Respetuosamente me permito dejar a disposición de ese despacho 01 vehículo tipo Motocarro de placas HMA276, El cual al verificar tiene un antecedente pendiente por orden judicial, fecha de solicitud 11 de abril de 2008, numero de oficio 469, numero de radicación 1474, radicado 2006-00266, demandante Gloria Nidia Rodríguez, demandado Jesús Arturo Hoyos Amaya.

Vehículo Avaluado En: \$ 8.000.000 Millones De Pesos

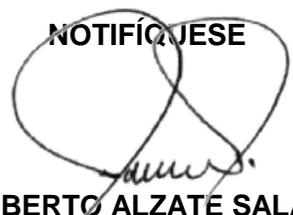
Por lo anterior, se procederá a poner en conocimiento de los interesados tal pronunciamiento.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo dispuesto por la Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte, grupo Tránsito y Transporte DEQUI de Armenia, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

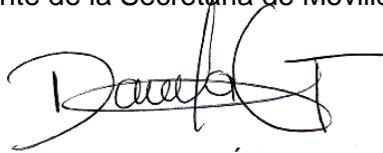
En Estado N°018

De Fecha: 05 de febrero de 2024.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2014. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del despacho memorial, proveniente de la Secretaria de Movilidad de Cali. Sírvase proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00692-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: OSCAR ANDRES SAAVEDRA MARTINEZ

AUTO N° 404

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, advierte la instancia que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de la Secretaria de Transito de Cali, en los que informan que acataron la medida cautelar decretada por este despacho. Ergo, se procederá a poner en conocimiento de los interesados tal pronunciamiento.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo dispuesto por la Secretaria de Transito de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el memorial proveniente de la Secretaria de Transito de Cali, ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001-40-03-029-2021-00692-00". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°018

De Fecha: 05 de febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

SENTENCIA No.03

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00345-00

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA CC N° 29.345.352

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL CC N°94.495.776 Y ROBER MIGUEL ESCARRAGA GÓMEZ CC N° 94.454.580

Santiago de Cali, dos (02) de Febrero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: La finalidad de la presente decisión es fallar en única instancia, el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, en contra de GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL CC N°94.495.776 Y ROBER MIGUEL ESCARRAGA GÓMEZ CC N° 94.454.580, teniendo como base de la acción el Pagare N° 1151.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL: El 26 de abril de 2023, el demandante GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA CC N° 29.345.352, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL CC N°94.495.776 Y ROBER MIGUEL ESCARRAGA GÓMEZ CC N° 94.454.580, donde solicita se libre mandamiento de pago en su contra por las sumas de dinero representadas en el pagaré base de ejecución N° 1151 más los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

Posteriormente, este Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de los demandados por los pagarés mencionados en el inciso anterior mediante auto No. 1719 del 28 de abril de 2023 y notificado por estado del 02 de mayo de 2023, en el cual se ordenó además de correr el traslado a la parte demandada por el término legal, se procediera a notificarle de la existencia de este proceso conforme los presupuestos legales vigentes, sentido en el cual procedería la parte demandante, toda vez que el demandado GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL, se notificó por aviso, el cual dentro del término de traslado de la demanda permaneció silente, y el demandado ROBER MIGUEL ESCARRAGA GÓMEZ fue emplazado, nombrándosele como curador ad-litem para que defendiera sus derechos a la Dra. AMPARO PINEDA quien propuso dentro del término oportuno excepción de mérito de “*PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PAGARE.*”, bajo los siguientes argumentos:

“Examinado el presente Proceso el capital e intereses solicitados en el mismo están prescritas, por lo cual presento la EXCEPCION DE MERITO PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.- “El Artículo 94 C.G.P. .- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.- La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” ya que la demanda fue presentada para el cobro por reparto en 26 de Abril del 2023, estando vencida desde el 16 de Abril 2022 descontando el tiempo de Pandemia 106 días.- Y el mandamiento de Pago se efectuó por Auto No.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

1719 el 28 de Abril del 2023. mandamiento notificado como Curadora ad Litem del deudor el día 13 de Diciembre del 2023.- -3- Por lo cual han transcurrido desde el día 16 de Abril del 2022 descontando el tiempo de pandemia 106 día, por lo tanto la fecha de vencimiento del título valor sería desde el 16 de Abril del 2022 hasta Diciembre 13 del 2023, por lo cual ha transcurrido 1 año 7 meses y 13 días fecha en que me fue notificada la demanda como Curadora ad Litem. Por lo tanto si la excepción presentada prospera solicito al Despacho levantar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, y que pesan contra los demandados en el presente Proceso.- (...)"

Dentro término oportuno del traslado de la excepción propuesta, el apoderado demandante se manifestó al respecto indicando que:

En virtud del alegado ART. 94 C.G.P S opera la interrupción de la prescripción siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandando. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

Entonces analizado el caso en comento El mandamiento de pago fue librado el 28 de abril de 2023 y notificado por estados a las partes el 2 de mayo de 2023; de acuerdo a la anterior disposición legal, tomando incluso la misma fecha del auto 28 de abril de 2023, la suscrita demandante debió haber realizado la notificación del demandado dentro del término de un año es decir hasta el 28 de abril de 2024 y la notificación al demandando se logró a través de la curadora el día 13 de diciembre de 2023 habiendo transcurrido un poco más de siete meses dentro del plazo, análisis que a simple vista permite deducir que el mandamiento de pago fue debidamente notificado a través de la curadora al demandado dentro del año de Plazo límite legal, EVITANDOSE QUE OPERARA EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION, y estando este término, debidamente interrumpido no tiene vocación a prosperar la EXCEPCION DE MERITO PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES propuesta por la señora curadora.

HECHOS PROBADOS: Se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

Los señores GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL CC N°94.495.776 Y ROBER MIGUEL ESCARRAGA GÓMEZ CC N° 94.454.580, suscribieron el pagaré No. 1151 por valor de \$1.400.000 el día 23 de noviembre de 2018.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 174 y 183 del Código de procedimiento Civil, son:

Pagaré No. 1151
Carta de instrucciones del Pagaré No. 1151

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia por reparto, conocer de la presente demanda por concepto del no pago del capital insoluto representado en el Pagaré No. 1151 de fecha 23 de noviembre de 2018 e intereses de plazo y por mora,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

adelantada por GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA CC N° 29.345.352, actuando en nombre propio, contra GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL CC N°94.495.776 Y ROBER MIGUEL ESCARRAGA GÓMEZ CC N° 94.454.580, personas (naturales respectivamente) con plenas capacidades de contraer obligaciones y con domicilio en Santiago de Cali. Por tanto, una vez realizado el estudio de la demanda, observa el despacho que reúne los requisitos de ley y en consecuencia se encuentra presentada en forma legal, es decir, es una demanda formalmente idónea.

En igual sentido, se puede inferir la existencia de otros presupuestos procesales, como, la capacidad de la parte actora y la demandada para ser parte o sujetos de derechos y de capacidad procesal o para comparecer en juicio, ser ésta agencia judicial la competente, por la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y naturaleza del asunto; por tanto, una vez agotado el trámite de ley y verificar que se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en la norma que permitan un pronunciamiento de fondo, sin vicios que ataquen la validez de la actuación, es decir, la ausencia de nulidades que afecten la ritualidad desarrollada hasta el momento histórico procesal que ha discurrido, se entra a proferir la sentencia de rigor.

Así las cosas, en primer lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el Principio de Legalidad en la Producción de la Prueba. Como es fácil notar el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal; en este orden conceptual se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En segundo lugar y guardando una consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido, debe generar en el fallador la convicción sobre la existencia del supuesto de facto y las pretensiones invocadas por la parte actora. Esta certeza no es más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir, también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Ahora bien, como fundamento de la oposición que presenta la profesional del derecho que representa los intereses del demandado ROBER MIGUEL ESCARRAGA GÓMEZ como curadora ad-litem, propone la prescripción de la acción cambiaria, pues considera que transcurrieron más de tres años entre el título demandado y la fecha de presentación de la demanda.

En virtud de lo anterior, debe el juzgado abordar el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva. Al respecto, debe decirse que es un modo de extinguir las obligaciones, según lo prevé el artículo 1625 del Código Civil. Es una sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y definición a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

De manera general el instituto de la prescripción que puede ser adquisitiva o extintiva está gobernada por el artículo 2512 del Código Civil, cuando establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos.

A su turno el artículo 2535 del C. C., respecto de la prescripción extintiva, enseña: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva 1) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2) la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Para nuestro caso en particular, el término de prescripción es de 3 años según lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

En ese orden de ideas, tenemos que de la literalidad del título base de ejecución atacado, es decir, Pagaré No. 1151, podemos establecer que

- I. Fueron suscrito el día 23 de noviembre de 2018.
- II. Que como bien manifestó la curadora Ad-litem, en el título valor allegado no se plasmó fecha de vencimiento, pues se estipuló el día que debía cancelarse la primera cuota, más no el número de cuotas, ni la fecha de vencimiento.
- III. Que en la carta de instrucciones si se plasmó que el pagaré vencía el 23 de diciembre de 2019.

En virtud de lo expuesto, encuentra el despacho probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria ya que se reúnen los presupuestos establecidas para tal fin, pues en primer lugar fue pedida por la parte interesada y en segundo lugar y no menos importante, transcurrió el tiempo establecido por el legislador para haber ejercido la acción cambiaria, en atención a que el vencimiento del pagaré se surtió el 23 de diciembre de 2019, por lo que los términos para ejecutar la obligación surtían desde el 24 de diciembre de 2019 hasta el 23 de diciembre de 2022.

No obstante, en virtud del decreto 564 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de Justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia de COVID-19, se suspendieron los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; así como también los de desistimiento tácito y duración de procesos a partir del día 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, es decir, por 106 días.

Pues bien, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país ocurrió a partir del 1 de julio de 2020, por virtud del artículo 1o del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

Aterrizando las disposiciones legales a la materia concreta que nos ocupa, encuentra el Despacho que si bien como se dijo delantamente, si hubiese transcurrido de manera normal los términos procesales, los términos para ejecutar la obligación del pagaré No. 1151 base de ejecución, surtían desde el 24 de diciembre de 2019 hasta el 23 de diciembre de 2022, no obstante, en atención a la suspensión de los términos antes mencionados, tenemos que la acción cambiaria debía ejercerse hasta el día 17 de abril de 2023, ello como quiera que el día final daba el día sábado 15 de abril de 2023, el cual no era día hábil, por lo tanto debe correrse al día hábil siguiente de conformidad con el canon 118 adjetivo.

Sin embargo, tenemos que la demanda fue presentada el día 26 de abril de 2023, es decir, ya se encontraba prescrita la acción cambiaria, como quiera que contaba con hasta el 17 de abril de 2023 para ejercer la acción, por lo que la interposición de la misma no interrumpió el término de prescripción como pretende hacer ver la demandante, al considerar que la parte demandada fue notificada en debida forma dentro del año siguiente a notificación por estados de la providencia por medio del cual se dictó auto de mandamiento de pago, pues debe memorársele que esta interrupción surte efectos, siempre que se haya notificado dentro del año siguiente a la providencia de mandamiento de pago, pero además, siempre que la demanda se haya interpuesto dentro del término oportuno, situación ésta que no ocurrió, pues como se ha esgrimido, la demanda fue interpuesta después de los tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Bajo estos presupuestos, procede esta sede judicial a declarar probada la excepción de "*prescripción de la acción cambiaria*" del pagaré No. 1151 base de ejecución suscrito el 23 de noviembre de 2018, propuesta por la curadora ad-litem que representa los intereses ROBER MIGUEL ESCARRAGA GÓMEZ, ello en atención a los lineamientos dados por el legislador en el artículo 278 del C.G.P. que faculta a este juzgador a proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada la prescripción extintiva, como el caso que nos ocupa. Así mismo, se da aplicación al inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso, pues de prosperar la excepción que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda como en el caso en cuestión, no habrá lugar a examinar las restantes.

Finalmente, no puede pasar por alto esta judicatura, que si bien en la carta de instrucciones se plasmó como fecha de vencimiento el 23 de diciembre de 2019, no es pasivo que el número de cuotas que se pacto fue de 12 para el pago de la obligación, siendo la primera pagadera el día 23 de diciembre de 2018, así las cosas, el vencimiento de la cuota número doce se surtía el día 23 de noviembre de 2019 y no el 23 de diciembre de 2019 como se plasmó. No obstante, en aras de dar garantías a las partes del asunto de la referencia, este Juzgador tomo como fecha de vencimiento el 23 de diciembre de 2019.

Conforme lo anterior, se declarará la terminación del proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y como salió avante la excepción propuesta por el extremo pasivo se condena en costas a la parte demandante conforme lo orienta el artículo 365 de Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se fijan las agencias en derecho en \$98.000 pesos correspondientes al 7% de la cuantía determinada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

Por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada “*prescripción de la obligación*” del Pagare N° 1151 suscrito el 23 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, en contra de GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL CC N°94.495.776 Y ROBER MIGUEL ESCARRAGA GÓMEZ CC N° 94.454.580.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Ordenar hacer entrega de los títulos que se encuentren a disposición de este proceso a la parte demandada.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante. Fijase como agencias en derecho la suma de \$98.000, Líquidese por Secretaría (Art. 365 del C.G.P.)

SEXTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

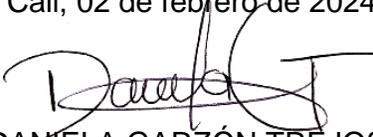
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 018 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 05 de febrero de 2024

DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024.


DANIELA GARZÓN TREJOS
 Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00676-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180- 7

DEMANDADA: LINA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ CC N°29.111.428 Y JETZELLY TANGARIFE RUEDA CC N°29.973.848

AUTO No. 454

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que en el presente asunto dentro del término del emplazamiento de LINA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ CC N°29.111.428 Y JETZELLY TANGARIFE RUEDA CC N°29.973.848, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libró mandamiento de pago el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a LINA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ CC N°29.111.428 Y JETZELLY TANGARIFE RUEDA CC N°29.973.848, designación que recae en el Profesional del Derecho JOSE YEFFERSON GONZALEZ OTERO, identificado con cedula de ciudadanía 1.112.482.620 de Cali T.P 350232 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 3 #11-32 de Cali, Celular 3165821344. Email: juridico2019jy@gmail.com.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a LINA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ CC N°29.111.428 Y JETZELLY TANGARIFE RUEDA CC N°29.973.848, designación que recae en el Profesional del Derecho JOSE YEFFERSON GONZALEZ OTERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.482.620 de Cali T.P 350232 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 3 #11-32 de Cali, Celular 3165821344. Email: juridico2019jy@gmail.com.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
 En Estado N° 018
 De Fecha: 05 de febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
 Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de 2024.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00692-00
DEMANDANTE: VITALIS S.A. C.I. NIT 830.068.119-1
DEMANDADO: SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. sigla
SOLIMEDICAS S.A.S. NIT 900.313.436-6

AUTO No.401

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 15 de agosto de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. sigla SOLIMEDICAS S.A.S. NIT 900.313.436-6**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.3888 del 13 de septiembre de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S.** sigla **SOLIMEDICAS S.A.S.**, identificada con **NIT 900.313.436-6**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/C (\$ 1.454.115), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

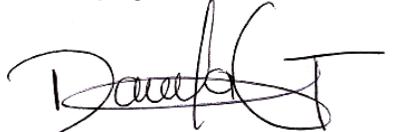
En Estado N°018

De Fecha: 05 de febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el señor GUSTAVO ADOLFO CAICEDO CAICEDO, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00727-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0.

DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO CAICEDO CAICEDO CC N° 1.130.646.472

AUTO No.453
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 3852 del 06 de septiembre de 2023, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente al demandado GUSTAVO ADOLFO CAICEDO CAICEDO en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

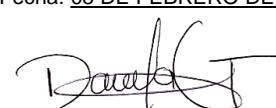
PRIMERO. DESIGNAR Curadora Ad Litem, para que represente en este proceso al demandado GUSTAVO ADOLFO CAICEDO CAICEDO, designación que recae en la profesional del derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría

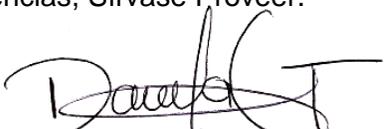
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 018
De Fecha: 05 DE FEBRERO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, Sírvese Proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00816-00

DEMANDANTE: MARITZA MOSQUERA RODRÍGUEZ C.C. No. 31.884.428;

DEMANDADO: ALDAIR MEJÍA GUTIÉRREZ, C.C. No. 1.061.436.940, PEDRO ANTONIO MONTERO CEBALLOS, C.C. No.16.629.812, TRANSPORTE ESPECIAL ZAPATA S.A.S. Nit No. 805.023.915-3, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, NIT. No.860.037.013-6.

AUTO N° 452

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI – VALLE

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa la instancia que el apoderado judicial de la parte actora informa que *“se le está vulnerando al demandante, los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia al no poder expedir una caución dado que ninguna compañía de seguros expide la póliza solicitada por el despacho”*, por lo tanto, deviene imperioso memorarle al profesional del derecho, que de conformidad con el canon 603 adjetivo no solo las cauciones pueden ser constituidas por compañías de seguro, sino que da otras herramientas para constituir las mismas. Por lo tanto, no es de recibo para esta judicatura, las consideraciones expuestas por la parte actora.

No obstante a que el término establecido en la providencia del 19 de diciembre de 2023 se encuentre fenecido, en aras de garantizar precisamente un efectivo funcionamiento de la administración de justicia para el caso en particular, procede el despacho a concederle a la parte actora otro término igual a fin de que constituya la respectiva caución.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído a fin de que preste la caución establecida en la providencia del 19 de diciembre de 2023. Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

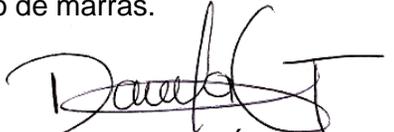
EN ESTADO No. 018 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 05 DE FEBRERO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Dos (02) de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00907-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO CALDERON OSPINA CC N° 16.685.094

AUTO No.403

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación al demandado FERNANDO ANTONIO CALDERON OSPINA, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

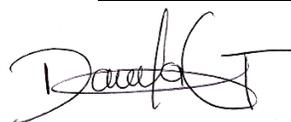
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

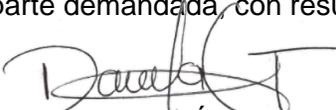
En Estado N°018

De Fecha: 05 de febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024. A despacho del señor juez el presente proceso informándole, que la parte actora, allega diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, con resultado positivo. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00965-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I P.H.
DEMANDADA: DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA CC N° 25.586.862

AUTO No. 400

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se observa que la apoderada actora, allega constancia del envío de la citación para la notificación a la parte demandada, conforme los presupuestos previstos en el artículo 291 del C.G.P., remitido por una parte a la señora **DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA**, a la siguiente dirección: Calle Carrera 99ª 45-200, apto 403/5 de Cali, con resultado, "el envío se pudo entregar: SI".

Por lo anterior, encuentra la instancia que dicha diligencia, cumple con los supuestos de la norma en cita, por tanto, la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, consecuentemente se requerirá a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, se sirva realizar la notificación al demandado en mención, con el trámite y los supuestos del artículo 292 Ibidem, en la misma dirección electrónica, antes referida, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto el Juzgado,

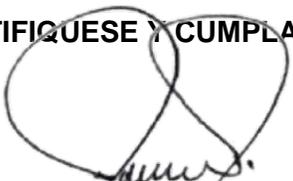
RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste, constancia de citación para las notificaciones de las partes demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, con los presupuestos del artículo 292 Ibidem, a la misma dirección que remitió las diligencias de citación al demandado (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°018
De Fecha: 05 de febrero de 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria